



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTOS EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA:

A Despacho del señor Juez, solicitud de REPOSICION elevada por el extremo activo en contra del auto No. 754 de octubre 23 de 2022, que decide abstenerse de ajustar el auto No. 479 de Julio 29 de 2022 que libró mandamiento de pago en este asunto.

Nov. 25 de 2022.



JOSE ARMANDO CORTES GIRALDO  
SECRETARIO

## JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTOS EN ASUNTOS LABORALES SEVILLA VALLE DEL CAUCA

Auto	No. 06
RADICADO	2022-00083-00
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTES	SOLEDAD CARDONA Vda. DE QUINTERO, JANETH y YENNI QUINTERO CARDONA,
EJECUTADO	Cooperativa de Transportadores de Caicedonia COOTRACAICE LTDA
ASUNTO	RESUELVE REPOSICIÓN Y REQUIERE A RECURRENTE

Sevilla, diciembre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

### ANTECEDENTES

Este Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral a favor de las demandantes: SOLEDAD CARDONA Vda. DE QUINTERO, JANETH QUINTERO CARDONA y YENNI QUINTERO CARDONA, en contra de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CAICEDONIA "COOTRACAICE LTDA", en calidad de deudora solidaria, en la proporción que a cada ejecutante le corresponde por cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones compensadas y condena en costas, teniendo como título ejecutivo la sentencia de octubre 18 de 2018 de primera instancia, proferida por el otrora Juzgado Laboral del Circuito de Sevilla Valle, dentro de los radicados 767363105001-2015-00082-00 y 767363105001-2016-00043-00.

Contra el referido auto No. 479 que libró mandamiento de pago, no se interpuso recurso alguno.

Quienes conforman el extremo activo por intermedio de su apoderado judicial, solicitaron la aclaración del auto No. 479 de julio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022), en lo que fue materia de liquidación de costas, en el proceso ordinario laboral que, según el libelista, la condena en costas a cargo del extremo

Carrera 47 No. 48-44/48 Piso 2. Tel. (2)2196130 – Celular – WhatsApp: 316 6998077 –

Atención presencial, con protocolos de bioseguridad, todos los días de 7:00 A.M. a 12:00 M. y de 1:00 a 4:00 P.M. Escaneo o copia íntegra de expedientes, y elaboración de demandas laborales de única instancia, preferentemente los días lunes y viernes.

E-mail j01ccsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTOS EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA

pasivo incluyó por concepto de agencias en derecho la suma de dos millones de pesos para cada uno de los demandantes.

Este Despacho al pronunciarse sobre la petición de aclaración, observó que el monto por concepto de liquidación de costas asciende a la suma de \$2.000.000.00, según la liquidación efectuada por secretaria, sin que en su momento fuera objetada por las partes en el proceso Ordinario Laboral, lo que dio lugar para librar orden de pago por la referida suma de dinero, puesto que la liquidación y el auto aprobatorio de las mismas, constituía título ejecutivo y como lo advirtiera este estrado judicial, dicha liquidación no podía desconocerse y modificarse en esta ejecución, bajo el argumento de configurarse un error aritmético como lo solicitan las ejecutantes. Amen de lo anterior, lo esgrimido por el señor Apoderado recurrente, en modo alguno se tipifica como causal de nulidad del auto que aprobó las costas. Las causales de nulidad son taxativas.

Mismo señor Apoderado alude que tiene en su haber el proyecto de fallo que condena en costas a la empresa COOTRACAICE LTDA., y solidariamente con el demandado JUAN DAVID HINCAPIE GAVIRIA a favor de los demandantes, que incluye por concepto de agencias en derecho la suma de dos millones de pesos moneda corriente (\$2.000.000) para cada uno y que este despacho interpreta al revés, al entender que era dos millones de pesos pagaderos de manera solidaria, cuando la verdad es que son dos millones de pesos para cada demandante, que pagaran en forma solidaria los demandados, aunado que en materia laboral la interpretación debe ser en favor del operario – *indubio pro operario* – por lo que el auto que no accede a la aclaración, debe ser revocado y en su lugar acceder al mandamiento de pago.

### CONSIDERACIONES:

Sea lo primero indicar, que este Despacho al momento de proferir el auto que libró mandamiento de pago a favor de las ejecutantes SOLEDAD CARDONA Vda. DE QUINTERO, JANETH y YENNI QUINTERO CARDONA, se ciñó a los documentos que constituían título ejecutivo, esto es, las sentencias de primera y segunda instancia, al igual que del auto que aprobó la liquidación de costas en el proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia adelantado en contra de la empresa COOTRACAICE LTDA y el señor JUAN DAVID HINCAPIE GAVIRIA, y así se haya incurrido en alguna irregularidad o imprecisión en la fijación de costas al momento de reconstruir la sentencia proferida por el otrora Juzgado Laboral del Circuito de Sevilla Valle, no es en esta ejecución el escenario para pronunciarse en los términos referidos por las ejecutantes, puesto que el título ejecutivo – complejo- deviene de lo decidido en el proceso ordinario laboral de única instancia y en este asunto se ejecuta lo allí decidido.

En conclusión, no es dable, dar aplicabilidad al aforismo que alude el extremo activo en su escrito en cuanto... *“En derecho las cosas se deshacen como lo hacen.”* Y referir que ... *“Sí existe una liquidación anterior, pues declararla nula y proceda a hacer otra liquidación”*, pues se recalca, en este ejecutivo no se permite modificar decisiones que no le compete, por tratarse de una liquidación aprobada en el proceso ordinario laboral ya mencionado.

De tal manera que, en este proceso ejecutivo, no procede aún hacer modificación alguna respecto del mandamiento de pago proferido, y corresponde en virtud de



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTOS EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA

principios superiores y derechos fundamentales como acceso efectivo a la justicia material, e igualdad en equilibrio entre las partes (Artículo 48 CPT), requerir al impugnante para que se sirva adjuntar el proyecto de fallo en el que se establece que la condena es *“cuanto las costas en esta instancia estarán a cargo de la empresa COOTRACAICE LTDA...Inclúyase por concepto de agencias en derecho la suma de DOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.000.000.00) para cada uno.”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: NO REPONER** el auto No. 754 de octubre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022), que se abstuvo de ajustar el auto No. 479 de julio veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral a favor de las demandantes: SOLEDAD CARDONA Vda. DE QUINTERO, JANETH y YENNI QUINTERO CARDONA, en contra de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CAICEDONIA “COOTRACAICE LTDA”, de acuerdo a las consideraciones expuestas con antelación.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** el recurso de apelación incoado en forma subsidiaria, por cuanto el auto que se abstiene de ajustar el mandamiento de pago no es susceptible de este recurso al tenor de lo dispuesto por el artículo 65 del C.P.T. y SS., aunado que el al auto 479 de julio 29 de 2022 no fue objeto de recurso alguno.

**TERCERO: REQUERIR** al señor Apoderado por activa para que se sirva presentar el *“proyecto de fallo en el que se establece expresamente el concepto de agencias en derecho la suma de DOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.000.000.00) para cada uno”* de los demandantes. Para lo anterior se fija el término prudencial de 10 días hábiles.

**CUARTO: DAR TRASLADO** a la parte Ejecutada para los fines de ley pertinentes, por el término prudencial de 5 días hábiles, del mencionado documento que llegare a aportar el polo Activo, en cumplimiento del numeral anterior.

**QUINTO: CUMPLIDO** todo lo anterior, se resolverá en derecho acerca de la procedencia o no, de ajustar la condena de las agencias en derecho, a la forma deprecada por activa, desde el proceso ordinario laboral reconstruido.

**SEXTO: INFORMAR** que esta oportunidad de conocer y dar traslado del documento, con el ánimo de impartir justicia material<sup>1</sup>, no impide continuar con el normal trámite de la presente ejecución.

---

<sup>1</sup> Ver, por ejemplo, el numeral 84 de la sentencia SU 129 de mayo 06 de 2021, M.P. JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR.

Carrera 47 No. 48-44/48 Piso 2. Tel. (2)2196130 – Celular – WhatsApp: 316 6998077 –

Atención presencial, con protocolos de bioseguridad, todos los días de 7:00 A.M. a 12:00 M. y de 1:00 a 4:00 P.M. Escaneo o copia íntegra de expedientes, y elaboración de demandas laborales de única instancia, preferentemente los días lunes y viernes.

E-mail j01ccsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTOS EN ASUNTOS  
LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA  
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DANIEL ESTEBAN VILLA PEREZ  
JUEZ**

Nota: Subraya y negrillas, añadidas respetuosamente por el Despacho, con el único fin de resaltar la importancia de alguna parte del texto.

**JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON  
CONOCIMIENTOS EN ASUNTOS LABORALES  
SEVILLA VALLE DEL CAUCA**  
Notificación por Estado electrónico: No. 06

Hoy enero 13 de 2023, se notifica el presente auto  
por ESTADO, fijado a las 8:00 a.m.



JOSE ARMANDO CORTES GIRALDO  
SECRETARIO

Firmado Por:  
**Daniel Esteban Villa Perez**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001 Laboral  
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d7f0e474e3da34ccd4ec1573f3760017337d9b7f5ddaf899cf1731c630caeb2**

Documento generado en 12/01/2023 03:55:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**